

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00002-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIRIAM ELENA MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvasse proveer.-

Mompox, Bolívar – 02 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) a favor de MIRIAM ELENA MARTINEZ Y OTROS en contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud visible a folio 273, se le hace saber a los togados que la condena en costas se hizo mediante auto de 04 de marzo de 2020, suma que corresponde para todos los demandantes (fl. 233 a 235).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez

66
02 09 20
03-09-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRIAM ELENA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los apoderados de los ejecutantes en memorial visible folio 270 solicitan que se pronuncie el despacho sobre las liquidaciones de crédito de los señores FERNANDO NATIVIDAD CADENA y MARIA BENITA JIMENEZ DE CASTRO. Provea.

Mompox, 02 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por los togados en escrito visible a folio 270 y como se observa a folio 260 a 265 se encuentran las liquidaciones de crédito de los señores FERNANDO NATIVIDAD CADENA y MARIA BENITA JIMENEZ DE CASTRO a las cuales se les dio traslado pero en auto visible a folios 268 y 269 el despacho omitió pronunciarse.

En atención a lo antes expuesto, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos, sea lo primero indicar mediante audiencia de fecha 12 de febrero de 2020 se reconstruyo parte del expediente específicamente el auto que libro mandamiento de pago, por ello mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 (fl. 233 C#3), se siguió adelante la ejecución por un valor de \$ 1.007.599.469, más las costas del proceso ejecutivo que ascienden a un valor de \$ 50.000.000 es decir no se discrimino el valor que le corresponde a cada una de los demandantes, por ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2007 (fl. 173 C#1);

PRIMERO: Declarar civilmente responsable a Corporación Eléctrica de la Costa CORELCA S.A., por los daños causados a los señores Miriam Elena Martínez, Genis Pérez Corrales, Fernando Natividad Cadena Cadena, Augusto Castro León y María Benita Jiménez De Castro.

SEGUNDO. Condenar a la Corporación Eléctrica de la Costa CORELCA S.A. al pago a favor de los señores Miriam Elena Martínez, Genis Pérez Corrales, Fernando Natividad Cadena Cadena, Augusto Castro León y María Benita Jiménez De Castro o cada demandante de acuerdo a las formulas que se indican que incluye indexación hasta julio de 2.007.

\$368.600.00-Daño emergente año- más la cifra resultante de multiplicar \$985.00-lucro Cesante metro año, por el número de metros cuadrados de la zona ocupada-lucro cesante año-, y luego multiplicar por 19- número de años, de ocupación ilegal causándose el mismo tipo de perjuicios-

DAÑOS MORALES. El equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de trescientos salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, que en lo correspondiente a agencias en derecho serán del diez (10%) por ciento.

De igual forma se hace necesario traer a colación el dictamen pericial efectuado por el señor Juan María Espinosa Cuadros (fl. 132 C#1), el mismo que no fue objetado y se tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia, allí se establecen los metros cuadrados afectados a cada uno de los demandantes; tal como se relacionan a continuación;

DEMANDANTE	METROS CUADRADOS AFECTADOS
FERNANDO NATIVIDAD CADENA CADENA	229 M
MARIA BENITA JIMENEZ DE CASTRO	71.50

Efectuada la anterior precisión se procura a verificar las liquidaciones correspondientes teniendo en cuenta los intereses legales a la tasa del 0.5 mensuales desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presente providencia según lo dispuesto en providencia de fecha 04 de marzo de 2020, así mismo las costas del proceso ejecutivo, que fueron liquidadas de forma general y no individual (fl. 338 C#2).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

FERNANDO NATIVIDAD CADENA CADENA	229 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 229 METROS * 19 AÑOS	\$ 4.285.735
DANO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 10%	\$ 14.139.913
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (26/09/07 hasta 30/07/20)	\$ 125.986.629
TOTAL	\$ 281.525.677

MARIA BENITA JIMENEZ DE CASTRO	71.50 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 71.50 METROS * 19 AÑOS	\$ 1.338.122
DANO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 10%	\$ 13.845.152
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (26/09/07 hasta 30/07/20)	\$ 123.360.306
TOTAL	\$ 275.656.980

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo las siguientes sumas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído;

A favor de:

- MARIA BENITA JIMENEZ DE CASTRO (\$ 281.525.677) DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS.
- FERNANDO NATIVIDAD CADENA CADENA (\$ 281.525.677) DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

DEL CIRCUITO DE MOMPOX
66
02 09 20
03-09-20



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la representante legal judicial de la parte demandante mediante el cual le revoca el poder que le fue otorgado a la abogada MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES, y le confiere poder a la abogada KELLY JOHANA GUERRERO HERNANDEZ. Provea.

Mompox, 02 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dos (02) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por revocado el poder conferido por la representante legal judicial dela parte demandante a la Dra. MARYORIS DEL CARMEN TAPIA PAYARES.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. KELLY JOHANA GUERRERO HERNANDEZ como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 147.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

66

02 09 20
03-09-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN JOSE ANGULO CARPIO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de los ejecutantes en memorial visible a folios 266 y 267 solicita complementación del auto de 30 de julio de 2020. Provea.

Mompox, 02 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Como se plasmó en auto de fecha 06 de agosto de 2020 (fl. 256), dentro del proceso no reposa liquidación de crédito a favor del demandante Juan José Carpio Angulo, pero se evidencia que la misma fue aportada en escrito que antecede (fl. 269), por ello se ordena que a través de secretaria de le dé traslado de la misma en atención a lo dispuesto en el Art. 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

66

02 09 20
03-09-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN JOSE ANGULO CARPIO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvasse proveer.-

Mompox, Bolívar – 02 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS (\$108.735.100) a favor de JUAN JOSE ANGULO CARPIO Y OTROS en contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud visible a folio 271, se le hace saber a los togados que la condena en costas se hizo mediante auto de 02 de marzo de 2020, suma que corresponde para todos los demandantes (fl. 226 a 228).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
66
DADO EN ESTADO 03-09-20
DIA DE FECHA Día: 02 Mes: 09 Año: 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2000-00069-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO GOMEZ QUIROZ Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 02 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$50.224.250) a favor de GUILLERMO GOMEZ QUIROZ Y OTROS en contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud visible a folio 273, se le hace saber a los togados que la condena en costas se hizo mediante auto de 04 de marzo de 2020, suma que corresponde para todos los demandantes (fl. 217 a 220).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 66
AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 09 Año: 20
EN FEELDO 03-09-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: LUIS FERNANDO GALEZO JALKH
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole el apoderado del demandante solicita corrección del auto de fecha 26 de agosto de 2020 (fl. 87). Provea.

Mompox, 02 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dos (02) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Corrójase el auto calendarado 26 de agosto del cursante año visible a folio 87, en el sentido de que el valor de las costas \$350.000 son a favor de LUIS FERNANDO GALEZO JALKH en contra de ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
66
02 09 20
03-09-20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000
PROCESADO: BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, ISMAEL NAVARRO BELEÑO Y
HUGO NAVARRO BELEÑO
DELITO: ESTAFA EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA, Y FALSEDAD EN
DOCUMENTO PUBLICO
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX
PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario pronunciarse de la solicitud de prescripción de la acción penal que hiciera el Dr. NELSON PEREZ GOMEZ en calidad de apoderado e confianza de los señores HUGO NAVARRO BELEÑO e ISMAEL RICARDO NAVARRO, solicitud vista a folio 231 Y- 234 del expediente.

Sírvase ordenar

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000 – JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE MOMPOX, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESADO: BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, ISMAEL NAVARRO BELEÑO Y
HUGO NAVARRO BELEÑO
DELITO: ESTAFA EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA, Y FALSEDAD EN
DOCUMENTO PUBLICO
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX

SUSTANCIACION PENAL

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a resolver de fondo la solicitud de prescripción de la acción que presentare el Dr. NELSON PEREZ GOMEZ quien actúa dentro de esta causa en calidad de apoderado de confianza de los señores HUGO NAVARRO BELEÑO e ISMAEL RICARDO NAVARRO BELEÑO.

DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el peticionario que a las voces en artículo 39 inciso segundo de la ley 600 de 2000 "el juez debe cesar el procedimiento por imposibilidad de proseguir la actuación cuando se presenta la prescripción penal". Realiza un recuento de las actuaciones realizadas por el ente fiscal, indicando que el día 7 de septiembre de 2011 quedó ejecutoriada la resolución de acusación, situación con la que se interrumpió el término prescriptivo y comenzó a correr nuevamente el 8 de septiembre de ese mismo año. Así mismo indico que la estafa y la estafa agravada delitos contemplados en el artículo 246 y 247 del C.P. comportan una pena máxima de 8 años, siendo la mitad de estos 4 años, y la falsedad en documento público Agravada artículo 287 y 290 del C.P. comportan una pena de 9 años, siendo la mitad 4 años y 6 meses de prisión.

JUEZ DR. JOSE LARA CAMBOS



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Hace saber que las penas previstas en las conductas indilgadas no admiten el incremento de que trata el artículo 890 de 2004 por no haber entrado a regir la ley 906 de 2004 en el departamento e bolívar no superan los 5 años, por lo que el fenómeno jurídico de la prescripción opera en este caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 del Código Penal, la acción penal se extingue por el fenómeno jurídico de la prescripción; en estas condiciones – ha dicho la doctrina nacional – que la prescripción debe entenderse como “un instituto liberador en cuya virtud – por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea – el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada y/o por entablarse”.¹, así lo plasmó la alta corte en las sentencias C-556/2001 y C-1033/2006. En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal

encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.⁽²⁾

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento⁽³⁾. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Bajo el entendido de que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal” (art. 7º de la L. 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política de Colombia), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

Sobre los derechos del procesado cuando opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-828 de 2010, hizo importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, éste continúa

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. “MANUAL DE DERECHO PENAL”. Parte General. IV Edición actualizada. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Santa Fe de Bogotá. 2010. Página 801.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

*[s]i bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.
(...)*

Entrando en el caso bajo estudio tenemos que el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:

- * Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, para el caso, este término se vio interrumpido con la presentación de la resolución de acusación a fecha 7 de septiembre de 2011.
- * La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese periodo, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (, art. 86). Para el caso tenemos que la resolución de acusación queda ejecutoria el 7 de septiembre de 2011, comenzando a correr el término aquí previsto a partir del 8 de septiembre de 2011.
- * El último lapso solo se interrumpe con la sentencia en firme, situación que a la fecha nos e ha dado al interior de este asunto.

Dentro de las causales de extinción de la acción y de la sanción penal, contenidas en el artículo 82 del C.P., se encuentra enlistada en el numeral 4º la prescripción, figura que opera cuando ha transcurrido el término máximo de la pena, contado a partir de la consumación de la conducta de ejecución instantánea, o de la perpetración del último acto en las conductas de ejecución permanente y tentativa.

Sin embargo, el término anterior se ve interrumpido con la resolución de la acusación y empieza a correr de nuevo por la mitad del término inicial, caso en el que término no podrá ser inferior a cinco años, ni exceder de diez (Art. 86 C.P. Modificado L. 890/2004).

- En el Código Penal aparece el delito de estafa en el artículo 246 e impone una pena de prisión que oscila entre dos y ocho años de prisión. como quiera que para el caso se encontraron circunstancias de agravación, la pena oscila entre 5 años 4 meses de prisión y 12 años de prisión, por lo que procedería a contabilizar el termino máximo de 12, tomando como referente para la prescripción la mitad, es decir 6 años, pero como quiera que este no puede acceder del mínimo de 5 años y máximo de 10 tenemos:

Es decir entonces que desde el día 7 de septiembre de 2011, que es cuando se profiere la acusación contra el procesado y por ende se interrumpe el



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

término de prescripción y se empieza a contar nuevamente por la mitad del anterior, se deben contar en consecuencia los seis (6) años necesarios para que prescribiera la acción, conforme lo indica el artículo 86 del Código Penal, serán estos los años a contar desde el 8 de septiembre de 2011, lo que nos arroja que la acción prescribió desde el día 8 de septiembre de 2017 y por lo tanto es obligación del juzgador decretarla y consecencialmente el archivo del proceso frente a este delito.

Por su parte el delito de falsedad en documento público establecido en el artículo 287 del CP, comporta una pena que oscila de 4 a 9 años de prisión, analizado lo anterior, se tiene que desde el día 7 de septiembre de 2011, que es cuando se profiere la acusación contra los procesados y por ende se interrumpe el término de prescripción se empieza a contar un nuevo termino, como bien se explicó anteriormente, pero en este caso se tiene que la mitad sería 4 años 6 meses de prisión, y Teniendo en cuenta que el término mínimo de prescripción, después de que se inicia el nuevo conteo al interrumpirse el inicial con la resolución de acusación, es de cinco años conforme lo indica el artículo 86 del Código Penal, serán estos los años a contar desde el 8 de septiembre de 2011, lo que nos arroja que la acción prescribió desde el día 8 de septiembre de 2016 y por lo tanto es obligación del juzgador decretarla y consecencialmente el archivo del proceso por operar en este asunto y frente a todos los delitos y todos los sujetos procesales la acción penal .

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal en este asunto, por PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, decrétese la terminación del proceso adelantado contra los señores **BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, ISMAEL NAVARRO BELEÑO Y HUGO NAVARRO BELEÑO** por el delito de **ESTAFA EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA, Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez.

RECEIVED
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
66
01 09 Año: 20
03-09-20

JUEZ DR. NOEL LARA CAMPOS